

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0352

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB. frente al numeral 5° del auto de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se solicitó la prestación de caución previamente a decretar las medidas cautelares requeridas

ANTECEDENTES

La recurrente señala que no resulta procedente prestar caución para que se decreten las medidas cautelares dentro de un proceso de servidumbre, ya que de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso el juez de oficio ordena la inscripción de la demanda, puesto que es necesario que sea visible y oponible a terceros, en igual sentido alegó que no es necesaria la garantía para el ingreso al predio y la respectiva ejecución de obras de un proyecto de utilidad pública e interés general.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si se requiere caución o no para decretar la inscripción de la demanda en un proceso de servidumbre.

2. El artículo 592 del Código General del Proceso establece que en los procesos de servidumbre, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado y así mismo el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 prevé que en el auto admisorio de la demanda se *“ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.”*

A su vez, el decreto 798 de 2020 en su artículo 7° por medio del cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 señala que: *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”*

3. En el caso objeto de estudio y revisada nuevamente el expediente, se observa que se adelanta un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, el cual es considerado de utilidad pública, por lo que teniendo en cuenta la reseñada normatividad resulta procedente la

inscripción de la demanda solicitada, sin necesidad de que se preste caución.

Respecto a la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras debe tenerse en cuenta que la sentencia C-330 de 2020 en su numeral 2° declaró exequible el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, salvo la expresión "*mediante decisión que no será susceptible de recursos*" que se declaró inexecutable, en dicha providencia se especificó que la suspensión temporal de la inspección judicial que se requería previamente para la iniciación de obras resulta una medida adecuada y proporcional en el contexto de las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y se adujo que dicha circunstancia no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal, sumado a que la autorización en la admisión de la demanda "*en concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible*".

4. Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón al recurrente, por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el numeral 5° del auto atacado en el cual se solicita la prestación de caución, y en su lugar, se procederá a ordenar la inscripción de la demanda y se autorizará el ingreso al predio para la ejecución de las obras requeridas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 5° del auto proferido el 3 de diciembre de 2020 y en su lugar.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula N°190-173510. Ofíciense a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición.

TERCERO: AUTORIZAR a la sociedad demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras de conformidad con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda y que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 que fue modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al alcalde municipal¹ y a la Inspección de Policía de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el predio afectado, a fin de informar sobre la ejecución de la obra y así se garantice la efectividad de la orden judicial, remitiendo a su vez una copia al buzón electrónico del accionante, en cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020², norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

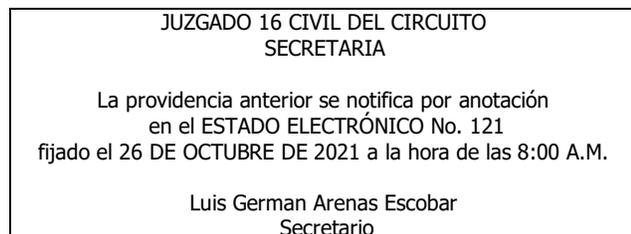
Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

CUARTO: MANTENER incólume el resto de la providencia.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ



LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85911779f8371eb4165a31e8ecfee38fa0261c10b530db34fe4cb1df67063c7**

Documento generado en 25/10/2021 05:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>